



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

ORDENANZA No. **1108**

**EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;
POR CUANTO;
EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;**

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de diciembre de 2007 el Dictamen N° 278-2007-MML-CMDUVN;

Ha dado la siguiente:

**ORDENANZA
QUE APRUEBAN PARAMETROS MINIMOS PARA LA UBICACIÓN CONFORME DE PLANTAS
ENVASADORAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE ESTACIONES DE COMPRESIÓN DE GAS
NATURAL EN LA PROVINCIA DE LIMA**

ARTICULO 1°.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto uniformizar y establecer los parámetros mínimos aplicables para la ubicación de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Estaciones de Compresión de Gas Natural (GNC) en la Provincia de Lima.

ARTICULO 2°.- Ambito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en la Provincia de Lima, de acuerdo a las competencias y funciones que el régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, como Capital de la República, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTICULO 3°.- Definiciones

PLANTA ENVASADORA: Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena gas licuado de petróleo, con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasgarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta, estando prohibida de expendir GLP para uso automotor.

PLANTA DE ABASTECIMIENTO: Instalación en un bien inmueble en la cual el GLP a granel puede ser objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase, para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en Cilindros. También se le denomina "Planta de Venta de GLP".

LOCALES PARA EL ALMACENAMIENTO Y VENTA AL PUBLICO DE CILINDROS PARA GLP: En adelante "Locales de Venta": instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público.

GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC): Gas Natural que ha sido sometido a compresión en una Estación de Compresión, a una presión igual o mayor a 200 bar, para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de compresión, el GNC se considera como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la red de Distribución.

ESTACION DE COMPRESION: Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso de compresión y almacenamiento para su posterior transporte y comercialización de GNC. Puede ser instalado dentro de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, así como en Estaciones de Servicios y Gasocentros de GLP que cuenten o no con equipos y accesorios para la venta de GNV.





ARTICULO 4°.- Ubicación

Las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo y las Estaciones de Compresión de Gas Natural, encuentran ubicación conforme en áreas calificadas con Zonificación Industria Liviana -I2, Gran Industria - I3 e Industria Pesada - I4, ubicadas en vías metropolitanas que conforman el Sistema Vial Metropolitano aprobado mediante la Ordenanza 341-MML y/o vías locales, cuyos módulos deberán responder a las medidas establecidas en el R.N.E., o de ser el caso, en áreas rurales.

La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (PEGLP) o una Estación de Compresión de Gas Natural (ECGN), debe tener una dimensión en área de terreno que permita ubicar todos los componentes en forma segura y cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas pertinentes. Las zonas de circulación interna tendrán una amplitud suficiente para asegurar el fácil desplazamiento de vehículos y personas.

Se restringe su ubicación en lugares arqueológicos, parque o área de protección ambiental, zonas de deslizamiento, alto riesgo sísmico o inundabilidad.

ARTICULO 5°.- Distancias de seguridad

Se debe exigir las siguientes distancias mínimas de seguridad:

5.1 Para una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo::

- a) Ubicarse a cien (100) metros de distancia como mínimo entre los puntos de emanación de gases y los linderos de locales públicos como escuelas, hospitales, cines, iglesias, centros comerciales y otros donde se realicen concentraciones de público ya sea que existan o estén previstos en planes urbanos y viceversa.
- b) En ningún caso podrán ubicarse a una distancia menor a cincuenta (50) ml. de estaciones o subestaciones eléctricas

5.2 Para una Estación de Compresión de Gas Natural:

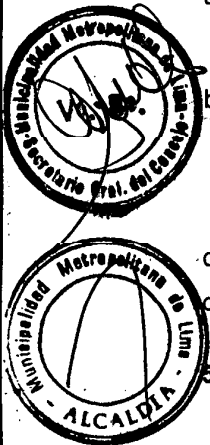
- a) Ubicarse a siete metros con sesenta centímetros (7.6 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, medidas del lindero de la Estación o Sub-Estación Eléctrica a los Puntos de Emanación de Gases.
- b) Ubicarse a cincuenta metros (50 m) desde los Puntos de Emanación de Gases del Establecimiento de Venta al Público de GNV al límite del predio que cuente con licencia municipal o proyecto autorizado por el municipio respectivo para centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarías, zonas militares o policiales, establecimientos penitenciarios, teatros y viceversa.
- c) Debe de ubicarse a no mas de cien (100) metros de distancia de un hidrante.
- d) Cuando existan vías de ferrocarril por los accesos a una Estación de Compresión de Gas Natural, los cruces deben tener una terminación nivelada y firme que permita el paso fácil de vehículos.

5.3 En caso que el Ministerio de Energía y Minas - MEM, determine diferentes distancias a las señales en los puntos 5.1 y 5.2, estas se adecuaran a sus normas de acuerdo a los dispositivos vigentes y sus modificatorias.

ARTICULO 6°.- Accesos

Las Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo cuya capacidad de almacenamiento de GLP sea de 40,000 kg o más, deberán contar con dos puertas, una de ingreso y otra de salida con un ancho no menor a 4,00 ml. Las demás Plantas Envasadoras deberán contar por lo menos con una puerta de ingreso o salida de un ancho no menor a 4,00 ml. Las puertas de acceso peatonal para el personal en ambos casos serán independientes y deben tener un mínimo de 1,20 m de ancho.

Las puertas de acceso vehicular, a una Estación de Compresión de Gas Natural, deben ser de lámina ciega y dos puertas con un ancho mínimo de 4,00 ml. Las puertas de acceso peatonal para el personal serán independientes y deben tener un mínimo de 1,20 m de ancho.





**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

Las Estaciones de Compresión de Gas Natural, deben de cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 111.019 y NTP 111.031.

ARTICULO 7°.- Edificaciones

Deben estar cercadas por muros de ladrillo, concreto o mallas. La altura del cerramiento no podrá ser inferior a tres metros (3,00 m). Sólo se utilizarán mallas eslabonadas hacia linderos despoblados o de bajo tráfico vehicular.

En caso de edificarse una Estación de Servicio para la venta de Gas Natural Vehicular GNV y una Estación de Compresión de Gas Natural, colindante uno del otro, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma técnica peruana, deberá construirse un muro ciego de separación entre ellos de tres metros de altura.

La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo o una Estación de Compresión de Gas Natural deben construirse a cielo abierto. No está permitida su construcción en la parte baja de edificios, ni sótanos.

Se podrá construir Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo o una Estación de Compresión de Gas Natural, en terrenos siempre que cumplan con los parámetros antes indicados, con las condiciones de seguridad necesarias y cuenten con una adecuada ventilación y dispersión de gases, de acuerdo con las normas de seguridad establecidas en la legislación vigente.

Todo el material de construcción utilizado en una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo o una Estación de Compresión de Gas Natural, dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de emanación de gases, debe ser incombustible.

ARTICULO 8°.- Del Certificado de la Compatibilidad de Uso

La Municipalidad Metropolitana de Lima, es la única autoridad competente para otorgar los Certificados de Compatibilidad de Uso para la actividad de Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo o una Estación de Compresión de Gas Natural en la Provincia de Lima, los cuales deberán ser presentados para la tramitación de la Licencia de Obra del Establecimiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada de la presente Ordenanza, se adecuarán a las normas establecidas en el presente dispositivo en el estado en que se encuentran.

Segunda.- De encontrarse que una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo o de una Estación de Compresión de Gas Natural, en actividad, constituye peligro al medio ambiente y/o genere impacto urbano negativo, se procederá a dejar sin efecto las autorizaciones municipales respectivas.

Tercera.- Los Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP) podrán ubicarse en predios intermedios entre esquinas, únicamente en zonas industriales a partir de Industria Liviana – I2, siempre y cuando se ubiquen con frente a vías metropolitanas, cuenten con 50 metros mínimos en su frente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Conforme a lo dispuesto por la Ley 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, artículo 14°, el Cambio de Zonificación no es oponible al titular de la Licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la Municipalidad, con opinión de la autoridad competente, podrá notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor.

Segunda.- Las solicitudes en trámite de Certificados de Compatibilidad de Uso para las Estaciones de Servicios, Grifos GNV, GLP, serán atendidos bajo los alcances de las Ordenanzas N° 997, N° 1091 y el presente, quedando sin efecto la calificación de la actividad de venta de Combustibles y Grifos, numeral G50.5.0.01 del Índice de Usos para el Área de Tratamiento Normativo II y Venta de Combustible y Grifos. Gasocentros, numeral 50.5.0.01, del Índice de Usos para el Área de Tratamiento Normativo I.





1108

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

Tercera.- Incorporar la actividad de "Taller de Conversión Vehicular a Gas" en los Indices de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para las Areas de Tratamiento Normativo, I y II, con el numeral G 50.2.0.7 indicando ubicación conforme en zonificaciones Comercio Vecinal - CV, Comercio Zonal - CZ, Comercio Metropolitano - CM, Industria Elemental y Complementaria - I1, Industria Liviana - I2, Gran Industria - I3 e Industria Pesada - I4, siempre que cumplan con el área mínima establecida en el artículo 3° de la Ordenanza N° 1091MML.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

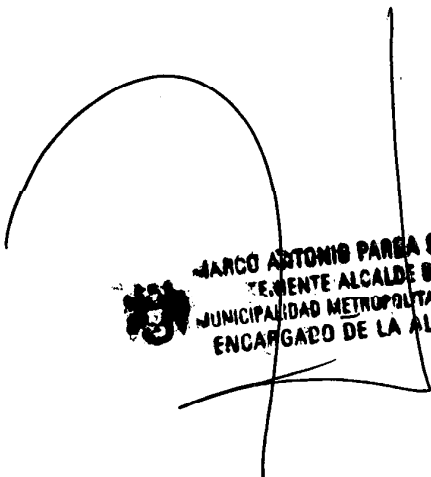

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

En Lima a los **20 DIC 2007**



JOSE ALBERTO DANOS ORDOÑEZ
Secretario General del Concejo



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ
TEINENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA